



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-206/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer del presente asunto y **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación local TEEP-A-036/2024, que a su vez confirmó el desechamiento de una queja presentada en contra del Presidente de la República y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Puebla”,⁴ por la presunta violación a la ley electoral local, con motivo de la publicación de una imagen en la red social “Facebook”.

ANTECEDENTES

A. Instancia previa

1. Denuncia. El ocho de mayo, el PAN presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla,⁵ contra Andrés Manuel López Obrador y Alejandro Armenta Mier, entonces precandidato a la gubernatura, por la Coalición, derivado de la presunta vulneración a la normativa electoral, con motivo de la publicación de una imagen

¹ En adelante PAN, o parte actora.

² En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁴ Conformada por los partidos Morena, PVEM y PT, en lo sucesivo la Coalición.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

SUP-JE-206/2024

difundida en la red social “Facebook” el día veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, durante el periodo de intercampaña para la gubernatura de la entidad federativa de Puebla.

2. Desechamiento. El trece de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local⁶ desechó la denuncia, ante la inexistencia de pruebas que acreditaran los hechos.

3. Apelación. El dieciocho de mayo, el PAN presentó recurso de apelación ante el Instituto local para inconformarse de la anterior determinación.

4. Sentencia TEEP-A-036/2024. El veintitrés de agosto, el Tribunal local emitió sentencia, en la que confirmó la determinación emitida por la Comisión de Quejas, al considerar fundamentalmente que se encontraba debidamente fundada y motivada.

B. Instancia federal

1. Juicio Electoral. En contra de la sentencia citada en el numeral que antecede, el veintiocho de agosto, el PAN presentó juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal local, el cual en el momento oportuno remitió a la Sala Regional Ciudad de México al así señalarse en el escrito de demanda.

2. Consulta competencial. El veintinueve de agosto, mediante un acuerdo emitido por la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México, ese órgano jurisdiccional le consultó a esta Sala Superior respecto de la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por el partido actor.

3. Integración, turno y radicación. Recibidas las documentales atinentes, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente como juicio electoral con el número de expediente **SUP-JE-206/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁶ En adelante, Comisión de Quejas.



4. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal local en la que se confirmó el desechamiento de una queja en la cual se plantearon infracciones relacionadas con el proceso de elección a la gubernatura de Puebla.⁷

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías –ambas por el principio de representación proporcional– así como gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, mientras que las salas regionales tienen competencia para resolver controversias relacionadas con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones estatales y de la Ciudad de México, autoridades municipales e integrantes de las alcaldías de la referida ciudad.

Por tanto, si el presente asunto está vinculado con una denuncia interpuesta por supuestas violaciones relacionadas con la elección de la gubernatura en Puebla, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

De esta manera, ante la consulta competencial formulada por la presidencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, debe notificarse la presente decisión.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ debido a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y consta la firma autógrafa de la persona que promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes a su notificación.

Toda vez que la sentencia le fue notificada personalmente a la parte actora el veinticuatro de agosto,⁹ por lo que si la demanda se presentó el veintiocho siguiente es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos, porque la parte actora controvierte la resolución en la que el Tribunal local confirmó el desechamiento de la queja que presentó contra el presidente de la República y el entonces precandidato a la gubernatura del estado de Puebla por la coalición.

4. Personería. Se cumple con el requisito, dado que el PAN comparece por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Oscar Pérez Córdoba Amador; personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme.

Tercero. Controversia.

3.1. Contexto. El PAN presentó una queja ante el Instituto local contra el presidente de la República y el otrora precandidato a la gubernatura de Puebla por parte de la Coalición, Alejandro Armenta Mier, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral; así como a los principios de

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

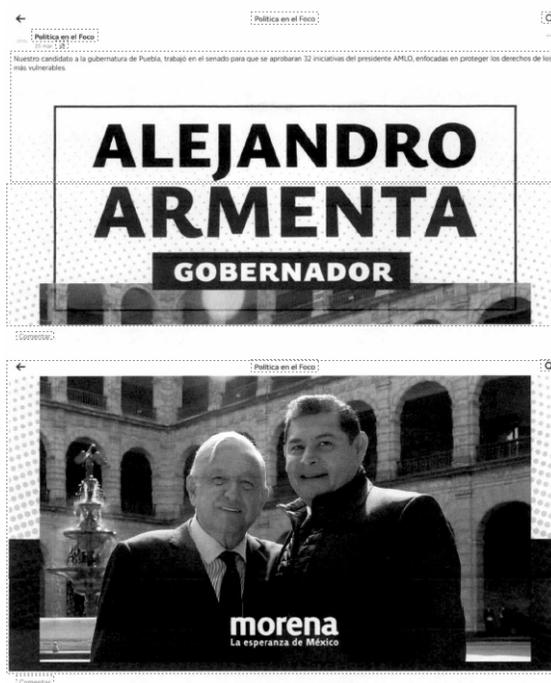
⁹ Visible a fojas 132 y 133 del expediente electrónico denominado SCM-CA-248-2024 Accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-206/2024

equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, con motivo de la siguiente imagen y leyenda que apareció en una publicación en la red social Facebook:



En su queja, el partido político señala que la imagen antes inserta, que contiene la leyenda "ALEJANDRO ARMENTA GOBERNADOR morena la esperanza de México", constituye un acto anticipado de campaña del presidente de la República en favor del precandidato.

La Comisión de Quejas estimó que no existían los medios de prueba mínimos que justificaran la admisión de la denuncia. Al respecto, razonó que del enlace aportado por el quejoso no advirtió contenido alguno y, si bien, éste insertó a su escrito una imagen de la que se advertía que se trataba de una publicación del medio de comunicación "Política en el foco", ello no era suficiente para requerir a dicho medio información, debido al principio de presunción de inocencia y la imposibilidad de verificar el contenido del enlace proporcionado.

Lo anterior, aunado a que la imagen inserta en el escrito se refiere a una nota de carácter noticioso de la cual no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que los hechos no pueden ser comprobables.

SUP-JE-206/2024

A partir de lo antes señalado, la referida autoridad calificó la denuncia como frívola y decretó su desechamiento de plano.

Inconforme con tal determinación, el PAN promovió recurso de apelación ante el Tribunal local.

3.2. Sentencia impugnada. El Tribunal local confirmó la resolución de desechamiento de la Comisión de Quejas, porque los agravios del entonces recurrente eran infundados.

En primer término, argumentó que no asistía la razón al recurrente cuando afirmó que la comisión indebidamente desechó la denuncia sin haber analizado exhaustivamente las pruebas, porque del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la referida autoridad llevó a cabo un análisis preliminar de la infracción y analizó las pruebas ofrecidas por el denunciante, a partir de lo cual arribó a la conclusión de que no se advertían, ni de forma indiciaria, circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran presumible la comisión de la infracción denunciada.

Por lo que hace al disenso relativo a que la comisión usó consideraciones de fondo para desechar el escrito de denuncia, el Tribunal local estimó que no asistía razón al recurrente, porque la autoridad administrativa realizó un análisis preliminar del medio de impugnación, conforme a los parámetros de esta Sala para realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados¹⁰.

En primer término, refiere que la comisión verificó el enlace e imagen - en la que aparece Andrés Manuel López Obrador y el entonces precandidato a gobernador Alejandro Armenta Mier - aportados por el promovente en su escrito inicial, de lo que advirtió que la publicación denunciada ya no existía; asimismo; en segundo término, señala que la comisión estimó que, al carecer de elementos probatorios mínimos, no era posible realizar mayores diligencias de investigación.

¹⁰ SUP-REP-620/2023



Lo anterior, en concepto del Tribunal local no constituyeron pronunciamientos de fondo.

3.3. Agravios

La parte actora señala que fue indebido que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja, porque, por una parte, la comisión dilató en certificar el enlace proporcionado, lo que dio tiempo a los denunciados de quitar la publicación denunciada. Al respecto, también señala que la responsable debió dar vista a la contraloría electoral, con el fin de que se sancionara la falta de actuación oportuna de la comisión.

Por otra parte, señala que la comisión no debió limitarse a los elementos aportados por el denunciante, sino que debió investigar y allegarse de medios de prueba idóneos y necesarios para verificar la existencia de la conducta denunciada. Así, debió haber solicitado a la policía cibernética que informara de la publicación que fue eliminada de la página y enlace.

En esa misma línea, refiere que la responsable debió considerar que las pruebas aportadas constituyeron indicios suficientes de la existencia de las conductas denunciadas, para el inicio de la investigación de los hechos.

Asimismo, argumenta que exigirle a la parte denunciante la carga procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, además de aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditadas las violaciones alegadas, vulnera su derecho a la impartición de justicia.

3.4. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el Tribunal local indebidamente confirmó el desechamiento de la queja primigenia, pese a que aportó indicios suficientes de la existencia de la conducta infractora denunciada.

3.5. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de manera conjunta, en tanto que están relacionados entre sí, sin que ello genere afectación alguna al recurrente¹¹, porque lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.

3.6 Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **inoperantes** y, por tanto, debe **confirmarse** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

Cuarta. Estudio del caso concreto.

4.1 Explicación jurídica

Principio de legalidad. Los artículos 14 y 16 de la constitución establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

¹¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Principios que rigen el procedimiento especial sancionador

La Sala Superior ha establecido que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo¹², por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de tramitarla. Es por ello, que a la parte denunciante es a quien corresponde ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Ahora bien, para la procedencia de la queja es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, la Jurisprudencia 45/2016¹³ establece que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

¹² Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹³ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-JE-206/2024

En ese contexto, procederá la admisión de una queja cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso, serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla establece que la denuncia será desechada de plano¹⁴, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

Respecto a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹⁵.

¹⁴ Similar al artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL



De manera que el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

4.2. Caso concreto.

Los agravios son **inoperantes** porque la parte actora no controvierte los fundamentos y razones que sostienen la sentencia impugnada.

En primer término, debe precisarse que en esta instancia la parte actora tiene la carga procesal de expresar argumentos tendentes a desvirtuar las razones y fundamentos de la responsable, sin que sea válido reiterar los disensos expresados en una instancia anterior, o bien realizar manifestaciones genéricas.

Así, para que un agravio se encuentre debidamente constituido, debe contener razonamientos en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución que se combate, en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, con el fin de demostrar la ilegalidad de la resolución.

Dicho esto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local desestimó los disensos de la parte recurrente relacionados con la falta de exhaustividad de la comisión en el estudio de los hechos denunciados, porque la referida autoridad, conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹⁶ y la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁷, sí llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos, a partir de las pruebas mínimas aportadas, las que desahogó debidamente y de

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁶ Artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias local.

¹⁷ Jurisprudencia 46/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

SUP-JE-206/2024

las cuales no advirtió indicios mínimos suficientes que revelaran una posible falta en materia electoral.

Esto, porque, por una parte, la verificación del enlace arrojó que el contenido era inexistente, y por la otra, porque la imagen inserta en el escrito de denuncia da cuenta de una nota periodística de la cual no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A partir de dicho análisis preliminar, el Tribunal electoral consideró que fue correcto que la comisión determinara que no estaba obligada a realizar mayores diligencias de investigación.

Por otra parte, el Tribunal local argumentó que, contrario a lo afirmado por el entonces recurrente, la comisión se limitó a realizar un estudio preliminar sin hacer uso de consideraciones de fondo para desechar la queja.

Al respecto, señaló que, conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Superior, la comisión analizó de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos y si el hecho denunciado configuraba alguna conducta irregular, así como la suficiencia de las diligencias en la investigación.

Ahora bien, en esta instancia la parte actora se limita a afirmar que el Tribunal local indebidamente confirmó el desechamiento y que la comisión no debió limitarse a los elementos aportados por el denunciante, los que en su concepto son indicios suficientes, sino allegarse de mayores elementos de prueba, sin controvertir las razones y fundamentos de la sentencia impugnada, antes señalados.

En efecto, la parte actora no controvierte ni desvirtúa los argumentos de la responsable, en los que considera que el análisis realizado por la comisión fue de naturaleza preliminar, que dicho análisis fue exhaustivo y que fue conforme a los parámetros establecidos por esta Sala Superior, es decir, que fue correcto que determinara la imposibilidad de analizar los hechos, en tanto que de las pruebas aportadas no se advirtieron



elementos de una posible infracción y, por tanto, para activar las facultades de investigación de la comisión y la admisión de la queja.

Así, en su caso, la parte actora debió formular argumentos tendentes a evidenciar un incorrecto análisis de los elementos que se advertían de las pruebas aportadas y como estos configuran la infracción a la normativa electoral que denunció, cuestión que no acontece en el caso concreto.

Por otra parte, también es **inoperante** el argumento relativo a que la comisión debió haber solicitado a la policía cibernética que informara de la publicación que fue eliminada de la página y enlace, porque es un argumento genérico que, además, no está dirigido a controvertir las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

Misma calificativa amerita el agravio relativo a que la comisión dilató en certificar el contenido del enlace proporcionado en el escrito de queja, lo que dio tiempo a los denunciados de eliminar la publicación y que el Tribunal local debió dar vista a la contraloría electoral con el fin de que se sancionara la falta de actuación oportuna de la comisión. Esto, porque es un agravio novedoso, que no fue planteado en la instancia local.

Finalmente, también es **inoperante** el argumento relativo a que exigirle a la parte denunciante la carga procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, además de aportar los elementos probatorios suficientes para tener por acreditadas las violaciones alegadas, vulnera su derecho a la impartición de justicia.

La inoperancia radica en que el recurrente no controvierte eficazmente ni desvirtúa las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a confirmar el desechamiento de la queja por parte de la comisión, tal como quedó evidenciado en líneas precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo general 2/2023.